

Con fecha 06 de diciembre del presente año, los CC. Diputados JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXVII Legislatura presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene propuesta de ADICIÓN AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso del Estado en fecha 6 de diciembre del presente año, y que la misma tiene como finalidad establecer en el artículo 58 del Código Civil, que en el acta de nacimiento que emite el Registro Civil, el nombre y apellidos que le correspondan al sujeto, en ningún caso puedan contener elementos que sean ofensivos o discriminatorios para la persona.

En la misma tesitura se propone la adición de un párrafo al mismo artículo en el que se establece que a petición de parte interesada pueda realizarse de manera pronta y expedita las modificaciones a las actas de nacimiento que contengan nombres o apellidos que sean ofensivos o discriminatorios para la persona, dicha facultad estará a cargo del Juez del Registro Civil.

**SEGUNDO.-** Los dictaminadores coincidieron con los iniciadores en la importancia que debe tener el derecho a la identidad, mismo que se expresa a través del documento que conocemos como acta de nacimiento, éste derecho lo encontramos garantizado en el artículo 4° de la Constitución Federal, al establecer el mismo que: "toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La



autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".

Del Texto Constitucional antes descrito, podemos observar que el derecho a la identidad como bien lo manifestamos anteriormente se garantiza por medio del registro del nacimiento, y que éste se materializa a través del acta de nacimiento, la cual según la legislación correspondiente, es decir el Código Civil, establece los datos indispensables que la misma debe contener.

**TERCERO.-** Por ser de suma importancia el contenido de los datos del acta de nacimiento, debido a que la información debe ser confiable y válida, creemos pertinente la aportación que se hace con ésta propuesta, con respecto al contenido del nombre en el acta de nacimiento, toda vez que siendo específicos en la prohibición de elementos discriminatorios y ofensivos, en dicho documento, se contribuye al reconocimiento pleno de la identidad de las personas.

Como bien se establece en el artículo 4° Constitucional es menester de las autoridades garantizar el cumplimiento del derecho a la identidad, es por ello que consideramos oportuno proveer de instrumentos a la autoridad competente para prever estas situaciones en las que los interesados pudieran ver afectados sus derechos.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

## **DECRETO No. 346**

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA**:



**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 58 del **Código Civil del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 58. El Acta de Nacimiento, contendrá el año, mes, día, hora y lugar de Nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan, que en ningún caso podrán contener elementos que sean ofensivos, discriminatorios o sean motivo de exposición al ridículo para la persona, no podrá omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco (sic) con el registrado; salvo las prevenciones contenidas en los Artículos siguientes:


## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.